

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta – Sala Sexta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero 1° de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001233300020230036100
DEMANDANTE: JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA
DEMANDADO: ÁLVARO BERMÚDEZ BARRERA
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL
2024-2027
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda¹ y la solicitud de suspensión provisional en el presente medio de control de nulidad electoral.

ANTECEDENTES

El ciudadano **JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se anule el acto que declaró la elección del señor **ÁLVARO BERMÚDEZ BARRERO** como Concejal del Municipio de Cubarral – Meta, para el periodo 2024-2027.

En escrito separado² el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la declaratoria de elección del demandado.

Indicó, que se encuentra plenamente demostrado que el señor Álvaro Bermúdez Barrero incurrió en doble militancia debido a que realizó acciones de apoyo y respaldo a la candidatura del señor Wilmar Orlando Barbosa Roza, de lo cual indicó que allegaba material fílmico grabado en vivo.

¹ Vista de la página 3 a la 16 del archivo registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

² Registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

Explicó, que la ilegalidad del acto, se encuentra plasmada en el hecho de que el señor Álvaro Bermúdez Barrero fue avalado por el Partido Colombia Renaciente, el cual desde el día 3 de octubre de 2023 comunicó a toda su militancia que había celebrado y aprobado contrato de adhesión con la candidata Rafaela Cortés a la Gobernación del Departamento del Meta.

Mencionó, que la doble militancia en la modalidad de apoyo ha sido plenamente respaldada por la jurisprudencia del Consejo Estado y en el presente caso se encuentran acreditados todos los elementos (objetivo, subjetivo y temporal), pues, el demandado apoyó a Wilmar Orlando Barbosa Rozo y no a la candidata Rafaela Cortés quien había recibido de manera previa el apoyo mediante contrato de adhesión por parte del Partido Colombia Renaciente, es decir, por el que avaló su candidatura.

Narró, que el apoyo al candidato Barbosa Rozo por parte del demandado se dio en dos eventos, demostrados así:

1.- El 7 de octubre de 2023, se observa en la red social Facebook del candidato Wilmar Orlando Barbosa Rozo, la realización de una transmisión en vivo, en donde estuvo en compañía del candidato Álvaro Bermúdez Borrero en el Municipio de Cubarral en su sede de campaña ya que se puede evidenciar publicidad del candidato Bermúdez y quien durante la intervención de Barbosa Rozo permaneció de pie a su lado generando una atmósfera de complacencia y apoyo a su intervención.

2.- El 15 de octubre de 2023 en la Red social Facebook del perfil de Luis David Tovar Borda fue subido video denominado “discurso Álvaro Bermúdez Barrero en el Barrio el Edén 14/10/2023” en dicho video se evidencia el demandado quien en el inicio de su intervención manifiesta: “aquí se dirige Álvaro Bermúdez” despejando toda duda de que en efecto se trata del señor Álvaro Bermúdez en un acto proselitista en el marco de su campaña electoral del día 14 de octubre de 2023, precisando, que en la parte final del discurso el demandado manifestó lo siguiente: *“invitarlos a que apoyemos a nuestro próximo gobernador Wilmar Barbosa con quien he hecho compromiso serio, le dije al doctor Wilmar que a Cubarral no puede seguir con ayudas tibias o asuntos superficiales tapando huecos, o la Ancheta navideña o los paquetes escolares, ya queremos soluciones reales como las*

que le acabé de nombrar entre muchas más, arreglar las vías, traer vivienda, un banco de maquinaria y eso fue lo que se firmó (...)"

Trámite de la medida

Mediante auto del 19 de diciembre de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días³; dicha providencia fue notificada el 17 de enero de 2024⁴ y el demandado dentro del término de traslado se pronunció según memorial registrado en el índice 00009 del expediente digital -SAMAI-

El **demandado Álvaro Bermúdez Barrero**, a través de su apoderado, solicitó que la medida cautelar sea negada por ser manifiestamente infundada y carente de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Arguyó, que la solicitud de suspensión provisional no contiene los fundamentos de hecho, de derecho y el sustento fáctico en que se sustenta, ni se cumple con los requisitos señalados en el artículo 231 del C.P.C.A.; de igual manera señaló, que no se puede establecer sustento alguno que permita analizar la existencia *prima facie* de la trasgresión del ordenamiento jurídico con la confrontación del acto demandado y la ley en que debía fundarse, menos aún es factible su cotejo con las pruebas allegadas con la solicitud, toda vez que en este caso no se hizo alusión a las aportadas con la demanda y menos al concepto de violación allí establecido, precisando, que no es viable su estudio toda vez que no es factible hacer un pronunciamiento oficioso de ésta conforme con la regla establecida en el artículo 229 del código antes citado.

Indicó, que aunque la petición cautelar no reúne los requisitos para su estudio, resulta necesario precisar, que no incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, razón por la cual el acto de elección no puede ser declarado nulo o suspender sus efectos como medida cautelar, toda vez que no se quebrantó lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011,

³ Registrado en el índice 00004 del expediente digital -SAMAI-

⁴ Registrado en el índice 00008 del expediente digital -SAMAI-

en concordancia con lo señalado en la primera parte del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Explicó, que el comunicado “sin firma” a que hace referencia el accionante, no es un contrato de adhesión, no fue publicado en algún medio de comunicación, página web del partido, no le fue remitido vía correo electrónico o acudiendo a algún medio de comunicación o notificación formal, es decir, no fue debidamente notificado ni en la fecha que dice el comunicado, ni en fecha posterior, que permitiera conocer el contenido y alcance de la intención del partido Colombia Renaciente de adhesión a la candidatura de la Gobernadora.

Señaló, que fue solo hasta el 17 de octubre de 2023 que se hizo público a través de diferentes medios de comunicación el apoyo y acompañamiento del Partido Colombia Renaciente a la campaña de la hoy Gobernadora Rafaela Cortes, como se aprecia en los diferentes medios de comunicación y redes sociales tales como: Villavoalreves, Notillano, Facebook, de los cuales aportó los respectivos enlaces⁵, resaltando, que dichos medios de prueba confirman contundentemente que solo fue hasta la data referida que se comunicó por parte del partido la adhesión.

Precisó, que fue a partir de allí que de manera inmediata en su condición de candidato a la Alcaldía de Cubarral por el Partido Colombia renaciente, manifestó de manera clara y contundente el apoyo a Rafaela Cortes de manera pública y mediante redes sociales, lo cual se puede evidenciar en los medios probatorios que aportó al plenario⁶.

Realizó una exposición sobre la doble militancia, precisando el contenido del Acto Legislativo 01 de 2003 que modificó el artículo 107 de la Constitución Política y de lo consagrado en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptaron reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y que desarrolló dicho concepto, concluyendo, después de transcribir el artículo 2 de la citada ley, que para el caso concreto la misma norma da la respuesta de manera clara, al señalar que la prohibición opera respecto de

⁵ Los enlaces se encuentran en la página 9 del memorial contentivo de la contestación de la demanda registrado en el índice 00009 -SAMAI-

⁶ Ubicación *ibídem*

apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político, razón por la cual, resulta de suma importancia tener certeza si el Partido Colombia Renaciente tenía un candidato inscrito o con aval para aspirar a la Gobernación del Meta, para que se pueda imponer la obligación de apoyarlo.

Resaltó, que el Partido Colombia Renaciente no otorgó aval o coaval o coalición a algún candidato de los inscritos para la elección de Gobernador, reiterando, que fue solo hasta el día 17 de octubre de 2023, cuando se hizo público el acuerdo de adhesión del Partido Colombia Renaciente a la actual Gobernadora, sin que en fecha anterior ni posterior se le haya notificado en debida forma por algún medio de la existencia de ese acuerdo, razón por la cual, de inmediato, brindó el apoyo a la referida candidata como se acredita con las pruebas allegadas, demostrándose que no incurrió en doble militancia.

CONSIDERACIONES

La Sala es la competente para dictar la presente providencia de conformidad con lo previsto en el literal f) numeral 2º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 de la misma normatividad.

1.- De la admisión de la demanda

Revisada la demanda, considera esta colegiatura que reúne los requisitos de ley, razón por la cual será admitida, precisando, que como quiera que abre una controversia referida a la nulidad del acto de elección de un miembro de una corporación pública municipal -Concejal-, en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

Se advierte que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad contemplado en el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, pues, el acto de elección demandado fue expedido el 30 de noviembre de 2023 y la demanda fue promovida el 14 de diciembre de 2023.

De otro lado, en lo tocante con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que en materia electoral la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultan electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegidos o nombrados, que deviene del acto electoral o del nombramiento cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquellos, en consecuencia, se tendrá al señor **Álvaro Bermúdez Barrero** como demandado, más al tratarse de la causal subjetiva que se propuso como referente.

Si bien el numeral 2º del artículo 277 del CPACA señala, según el caso, la necesidad de vincular a la autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, en este asunto no se vinculará al Consejo Nacional Electoral, pues, la causal invocada para cuestionar la legalidad de la elección del señor BERMUDEZ BARRERO, es de carácter subjetivo.

2.- De las medidas cautelares en los juicios de nulidad electoral

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 del CPACA, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado resulta procedente en el proceso electoral, la cual debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio.

Ahora bien, el artículo 229 del CPACA prevé la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la litis y la efectividad de la sentencia; petición que deberá estar adecuadamente sustentada. Igualmente, dispone el artículo 230 *ibídem*, que una de las modalidades de medida cautelar es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, estableciendo seguidamente en el artículo 231 que la referida medida procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De acuerdo con el órgano de cierre de esta jurisdicción, la medida cautelar en los procesos electorales *“i) se debe solicitar con fundamento en el mismo*

concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y (ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁷.

Frente al tema de la suspensión provisional de un acto de contenido electoral, resulta válido traer a colación lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción⁸, el cual ha precisado lo siguiente:

“46. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma⁹.

47. Al respecto, la doctrina ha destacado¹⁰ que, con la antigua codificación, - Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie¹¹.

48. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar¹².

⁷ Sección Quinta, 27 de febrero de 2020, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28-000-2020-00014-00.

⁸ Providencia proferida el 16 de febrero de 2023 por la Sección Quinta, con ponencia de la Magistrada Dra.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, dentro del proceso con Radicación: 25000-23-41-000-2022-00745-02, Demandante: Carlos Alberto López López, Demandado: Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor Distrital de Bogotá, D.C. – Periodo 2022-2025

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00

¹⁰ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03- 27-000-2013-00014-00 (20066)

¹² Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo

49. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia”.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la carga de demostrar al menos sumariamente la configuración del requisito para el decreto de la suspensión provisional el acto electoral demandado recae exclusivamente en el actor, sin que el juzgador pueda entrar a suplir su inactividad en ese sentido, en ejercicio de sus poderes oficiosos para instruir la causa, pues, desbordaría el ámbito de su competencia como director del proceso, en esta fase inicial.

Finalmente, resalta la Sala que tal como lo ha referido el Consejo de Estado, “el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. (...) Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”¹³.

2.1.- Decisión sobre la medida cautelar solicitada en el sub iudice

De manera previa resalta la Sala, que si bien es cierto en el escrito el demandante no señaló expresamente que se fundamenta en el concepto de violación de la demanda ni en las pruebas aportadas, se entiende que la causal

de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015- 00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

¹³ Providencia proferida el 27 de octubre de 2022 por la Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, dentro del proceso con Radicación: 11001-03-28-000-2022-00271-00, Demandante: Cristhian Fernando Díaz Ballesteros, Demandado: Acto electoral del señor César Augusto Pachón Achury como senador de la República para el periodo 2022-2026.

que endilga al acto de elección del señor Álvaro Bermúdez Barrero es la doble militancia, en modalidad de apoyo, y que el actor indicó las pruebas que considera permiten configurarla, las cuales se encuentran anexas a la demanda, razón que en criterio de esta colegiatura resulta suficiente para estudiar la medida deprecada.

Precisado lo anterior, concreta la Sala que para el actor deben suspenderse los efectos del acto que declaró la elección del señor ÁLVARO BERMÚDEZ BARRERO como Concejal del Municipio de Cubarral – Meta, para el periodo 2024-2027, pues, en su criterio, incurrió en doble militancia al haber apoyado al candidato a la Gobernación Wilmar Barbosa Roza y no a la candidata Rafaela Cortés quien suscribió un acuerdo de adhesión con el Partido Colombia Renaciente el 03 de octubre de 2023; colectividad política que avaló la candidatura del demandado.

De la doble militancia en modalidad de apoyo

La prohibición de la doble militancia se encuentra consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política, la cual fue desarrollada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y constituida como causal de nulidad electoral en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, precisándose, que fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos¹⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁵ y de las normas antes referidas, se advierte que la doble militancia consagra varias manifestaciones que han sido sintetizadas, según sus destinatarios, así: **i) Los ciudadanos**: “En ningún caso se permitirá a los

¹⁴ Sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por la SECCIÓN QUINTA con ponencia del Consejero: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO dentro del proceso de nulidad electora con Radicación: 47-001-2333-000-2020-00088-01 (ACUMULADO) 47-001-2333-000-2020-00087-00 Demandantes: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ Y OTRO Demandado: CARLOS JULIO DIAZGRANADOS ÁLVAREZ – DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PERIODO 2020-2023

¹⁵ En la providencia citada en el pie de página anterior, fue reiterado dicho criterio que fue expuesto por la misma sección entre otras providencias en la sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” **ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” **iii) Miembros de una corporación pública:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. **iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo y, si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” **v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”

En lo tocante a la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo, la jurisprudencia ha precisado que se configura con la acreditación de varios elementos, a saber: a) elementos subjetivo (calidad del sujeto que realiza la actividad prohibida), b) elemento objetivo (la conducta realizada -naturaleza del apoyo y frecuencia-), igualmente, ha dicho que *“la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, como las adhesiones, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al conglomerado al que pertenece a respetar sus directrices, y a no desconocer las instrucciones de su colectividad de en el sentido de no apoyar otras aspiraciones, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad”*; c) elemento

temporal (dentro del contexto de la campaña electoral) y, d) elemento territorial (la conducta puede darse en circunscripción electoral o distinta).

Para mayor ilustración se traen a colación apartes de pronunciamiento del órgano de cierre de esta jurisdicción en dicho sentido, así:

“Frente a la configuración de la modalidad de apoyo en materia de doble militancia, esta Sección ha sido clara al identificar los elementos para su configuración, así: Elemento subjetivo. El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular. Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas. Elemento objetivo. La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos o respaldados por partidos y movimientos políticos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. (...). En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. (...) Pero no solo estos aspectos del respaldo proscrito han sido delimitados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneas, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. De otra parte, se ha establecido que el respaldo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que “...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores. Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado. (...). Por último, la Sección resalta que, como se precisó en la providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato. (...). Elemento temporal. Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al período o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido

estricto de la palabra”; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y va hasta la fecha de la elección. Elemento modal de la conducta. La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral. Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011. (...). [L]a manifestación expresa de apoyo a un candidato perteneciente a otra colectividad puede darse a través de la figura de la adhesión, como otra de las formas en las que pueden materializarse en el proceso electoral alianzas entre agrupaciones políticas. (...). Entonces, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, como las adhesiones, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al conglomerado al que pertenece a respetar sus directrices, y a no desconocer las instrucciones de su colectividad de en el sentido de no apoyar otras aspiraciones, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad. Elemento territorial. De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas. (...). De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular”¹⁶

Ahora bien, establecidos los argumentos de las partes y la jurisprudencia frente al tema, revisadas las pruebas aportadas con la demanda¹⁷ la Sala considera que en esta etapa inicial del proceso no se encuentra acreditada, en grado de certeza, la configuración de la causal invocada, por las siguientes razones:

¹⁶ Sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por la SECCIÓN QUINTA con ponencia del Consejero: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO dentro del proceso de nulidad electora con Radicación: 47-001-2333-000-2020-00088-01 (ACUMULADO) 47-001-2333-000-2020-00087-00 Demandantes: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ Y OTRO Demandado: CARLOS JULIO DIAZGRANADOS ÁLVAREZ – DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PERIODO 2020-2023

¹⁷ Registradas en el índice 00002 -SAMAI-

Para la Sala, se encuentra probado que el demandado se inscribió como candidato para la Alcaldía Municipal de Cubarral, Meta, periodo 20204-2027 con el aval del Partido Colombia Renaciente, según se advierte con el Formulario E-6 AL y que fue declarado Concejal del Municipio de Cubarral, Meta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, esto es, por haber obtenido la segunda votación más alta para la Alcaldía Municipal, según Formularios E-26 ALC y E-26 CON.

Igualmente se probó, que los señores Rafaela Cortés y Wilmar Orlando Barbosa Rozo se inscribieron como candidatos a la Gobernación del Meta, según Formularios E-6 GO, para el periodo 2024-2027.

No obstante, para la Sala el comunicado con fecha 03 de octubre de 2023 del Partido Colombia Renaciente donde se informó a esa colectividad sobre la suscripción de acuerdos de adhesión, entre otros, con la Candidata Rafaela Cortés para la Gobernación del Meta, el cual fue descargado por el demandante de la página web del referido partido¹⁸, para este momento procesal, no tiene el mérito suficiente para acreditar la suscripción del acuerdo allí mencionado, debiendo ser corroborado este hecho con otros medios de prueba que permitan, sin lugar a dudas, establecer que existió la adhesión y desde cuando se hizo vigente la misma; situación que solo podrá concretarse en sede de la etapa de pruebas correspondiente.

En cuanto a los dos videos que fueron descargados de la red social de Facebook de los perfiles señores Wilmar Orlando Barbosa Rozo y Luis David Tovar Borda,¹⁹ en los cuales asevera el demandante que el señor Álvaro Bermúdez Barrera los días 7 y 14 de octubre de 2023, de manera clara, brindó apoyo al candidato a la Gobernación del Meta Wilmar Barbosa, la Sala considera que si bien son pruebas documentales, las mismas deben ser objeto de debate y análisis, pues, en esta parte inicial del proceso no se cuenta con elementos probatorios que permitan constatar la integralidad de su contenido y verificar el

¹⁸https://www.partidocolombiarenaciente.co/web/wp-content/uploads/2023/10/COMUNICADO-SOBRE-ADHESIONES_oct032023.pdf

¹⁹ Los enlaces son los siguientes:

1. <https://fb.watch/oWHgeXWdZR/?mibextid=WaXdOe>

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=583421720592634&id=100000617068751&mibextid=MC4RXT

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999, lo cual deberá surtirse dentro de la etapa correspondiente, previa contradicción de las pruebas.

Además de que las pruebas aportadas apenas son principio de prueba en esta etapa temprana del proceso, la Sala debe realizar un análisis profundo en el que se aborden, entre otros aspectos, lo que se entiende por acuerdo de adhesión y las implicaciones que tiene para los miembros del partido político, cuáles son las actividades puntuales que se consideran “apoyo” y si las realizadas por el demandado se configuran como tal, lo mismo que las circunstancias de tiempo y lugar de manera cierta e irrefutable en las cuales, eventualmente, se configuró la actividad prohibida; discernimientos que son propios de la sentencia de mérito, por lo que no pueden ser abordados en esta oportunidad.

En consecuencia y por las razones expuestas, se negará la suspensión provisional del acto de elección demandado y, en su lugar, se dará continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA**, contra el acto de elección del señor **ÁLVARO BERMÚDEZ BARRERO** como Concejal del Municipio de Cubarral, Meta, para el periodo 2024 -2027.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **ÁLVARO BERMÚDEZ BARRERO** a través del canal digital indicado en la demanda, siguiendo los lineamientos establecidos en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda junto con sus anexos, del auto que corrió traslado de la medida cautelar y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, cuyo numeral 7 fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y que deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y quiera hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Procuraduría Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda **al demandado, al vinculado y al Ministerio Público**, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De acuerdo con lo previsto en el literal f) del artículo 277 del CPACA, el traslado de la demanda y los anexos quedarán a disposición en el sistema de gestión judicial SAMAI, para lo cual deberán solicitar a la secretaría del tribunal el correspondiente acceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Meta, publicando la demanda, sus anexos, auto que corrió traslado de la medida cautelar y la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante **publicar** un aviso en los términos indicados en los literales c) y e) del artículo 277 del CPACA, con el

fin de informar a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos la existencia del presente proceso, el cual será elaborado por la Secretaría General del Tribunal y del cual se dejará constancia en el Sistema de Gestión Judicial -SAMAI-, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctor **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.054.261 de Villavicencio y T.P No. 151.486 del C.S de la J., para actuar como apoderado del señor **ÁLVARO BERMÚDEZ BARRERO**, en los términos y fines del poder allegado al plenario registrado en el índice 00009 del expediente digital -SAMAI-

DÉCIMO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022²⁰, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Finalmente, con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el **único canal habilitado** por esta Corporación para la visualización de los documentos que conforman el expediente digital **y la recepción de correspondencia**, es el aplicativo SAMAI, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a

²⁰ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo. En caso de presentar inconvenientes para el cargue de correspondencia, de manera supletoria, únicamente solo se podrá remitir correspondencia al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **advirtiéndose que el envío a otro canal digital no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 004

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>